

RESOLUCIÓN de 27 de abril de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula Declaración Ambiental Estratégica de la Modificación nº I del Plan Territorial de Campo Arañuelo

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), regulada en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tiene como fin principal la integración de los aspectos ambientales en la planificación pública desde las primeras fases de elaboración de un plan o programa, tratando de evitar que las acciones previstas en los mismos puedan causar efectos adversos en el medio ambiente.

Según lo establecido en el artículo 38 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y adopción venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno, y que o bien establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a diversas materias entre las que se encuentran la ordenación del territorio urbano y rural o del uso del Suelo, o bien requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Así ocurre en el caso de la Modificación nº I del Plan Territorial de Campo Arañuelo, cuya evaluación ambiental estratégica por procedimiento ordinario, se ha realizado según lo que establecen los artículos 39 a 45 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

a) Objeto de la Modificación nº I del Plan Territorial de Campo Arañuelo

La documentación aportada contiene los siguientes aspectos a modificar:

I. La corrección de errores detectados en el documento de aprobación definitiva y otros aspectos a modificar o incorporar. Se plantea incorporar las siguientes correcciones:

- La modificación de las referencias a municipios que forman parte del ámbito que afecta a los artículos 3, 10 y 67 del Plan Territorial para incluir los municipios de Tiétar y Pueblonuevo de Miramontes, constituidos con posterioridad a la aprobación definitiva del instrumento de ordenación territorial que nos ocupa.
- En el artículo 53. Zonas inundables (D) (apartado 3) se propone eliminar la referencia que se realiza a las zonas inundables del plano de ordenación de protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial, ya que no existe una representación gráfica al respecto
- En el artículo 6 I Paisaje de los ruedos en los núcleos de población (NAD y D) (apartado I) se propone lo siguiente:
 - La inclusión del municipio de Berrocalejo que está señalado en planos
 - La eliminación de la referencia al municipio de Toril que no contiene ninguna delimitación gráfica en el plano de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial. A su vez,

ha de eliminarse la mención en la Memoria Justificativa (dentro del apartado Paisajes de Referencia en la página 57), al comprobarse que no existe tal circunstancia en la actualidad.

- La modificación del régimen de usos de los ruedos eliminando la posibilidad de construir viviendas agrarias, pero ampliando la posibilidad de construir agroindustria, equipamientos e infraestructuras.
- Los siguientes ajustes en el índice de la normativa
 - El artículo 24. Red de Espacios de Uso Recreativo (NAD y D) se sitúa erróneamente en la Sección 3ª del Capítulo Segundo del Título Primero, cuando ha de situarse en la Sección 1º del Capítulo Tercero del mismo título.
 - Además, se irán incorporando aquellos ajustes derivados de la modificación objeto de este documento
- La inclusión del Camino Natural del Tajo existente. Se pretende añadir, tanto en los documentos gráficos como escritos. Se propone incluirlo en el plano de ordenación de Protección de Recursos, Ordenación de usos y Activación Territorial y en los artículos 24 y 28 sobre Red de espacios de uso recreativo y sobre Vía Verde del Tiétar y Camino Natural del Tajo respectivamente.

2. Facilitación de la interpretación de los regímenes de aplicación de la normativa: se pretende matizar la redacción del artículo 4 Efectos (NAD) y la Disposición Adicional Segunda de la Normativa del Plan Territorial para facilitar la interpretación de los tres regímenes de aplicación: Normas de Aplicación Directa (AD), Directriz (D) y Recomendación (R). Los artículos afectados serán el Artículo 4 y la Disposición Adicional Segunda.

En el “Anexo II. Propuestas de modificación del articulado” del presente documento de modificación se completa la información, realizando una comparativa entre el articulado vigente y el propuesto.

3. Correcciones y actualizaciones de la documentación gráfica: los ajustes en la documentación gráfica que se quieren realizar, a parte de los derivados en las propias modificaciones puntuales que se mencionan en esta modificación, son los siguientes:

- Se pretende el reajuste gráfico del as delimitaciones de la zona de Regularización de parcelaciones que aparece en el Plano de Ordenación de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial, para así, para así poder acomodarla a la realidad existente. Para ello se analiza la documentación gráfica disponible y se compara con la realidad actual en el ámbito por medio de la información temática contenida en la infraestructura de Datos Espaciales de Extremadura (IDEEX).
- Redefinición de la zonificación del entorno de Romangordo, ya que existen zonas sin protección entre el paisaje de dehesa y las zonas de Sierra en la representación gráfica.
- Representación de la ubicación del espacio productivo junto al casco urbano de Casatejada en concordancia con su situación real.
- Representación de la circunvalación de Talayuela. El trazado de este viario que circunvala el casco urbano de Talayuela se encuentra en la IDEEX por lo que se procede a su representación.

- La corrección del límite del “Corredor Ecológico y de Biodiversidad Pinares del Río Tiétar” publicada en el Decreto 219/2012, de 2 de noviembre, por el que se incluyen terrenos en el Espacio natural Protegido Corredor Ecológico y de Biodiversidad “Entorno de los Pinares del Tiétar” y se descalifican otros.

4. La modificación de la regulación de las viviendas en suelo no urbanizable. Se abordan tres cuestiones respecto a la regulación de las viviendas aisladas en suelo no urbanizable:

- La disminución de la parcela mínima vinculada a la vivienda rebajando las actuales 10 Has en secano. El Decreto 46/1997, de 22 de abril, por el que se establece la extensión de las unidades mínimas de cultivo en la Comunidad Autónoma de Extremadura otorga 10 Has en monte y pastos a los municipios de Casas de Miravete, Higuera, Mesas de Ibor y Valdecañas de Tajo mientras que el resto de municipios se fija en 8 Has para cultivos de secano. Es por ello por lo que se propone la reducción de la parcela mínima vinculada a la vivienda agraria en suelo no urbanizable de secano en 8 Has.
- La regulación de las construcciones destinadas a edificaciones residenciales de ocio para posibilitar el alojamiento temporal a las personas para uso y disfrute de su tiempo libre. Esta regulación aspira a que las edificaciones residenciales tengan un carácter autónomo y no precisen de la conexión a ningún servicio urbano dejando claro que no pueden pasar a tener la condición de vivienda, entendiéndose como tal el uso residencial destinado al alojamiento permanente y habitual de las personas. La distancia mínima que han de guardar respecto a los suelos urbanos o urbanizables de los núcleos ha de ser de 500 metros evitando así que el núcleo urbano crezca sin planificación. Para facilitar el acceso han de situarse a una distancia máxima de 30 metros respecto a una vía de comunicación, procurando realizar el mínimo movimiento de tierras posible. Otra de las características es que la parcela tendrá una superficie igual o superior a 1,5 Has.
- La eliminación de la superficie máxima de 200 m² y estableciéndola en un 2%, ajustándonos así a lo regulado en el artículo 26 de la LSOTEX sobre los requisitos de los actos de uso y aprovechamiento urbanísticos.

Además, como la naturaleza jurídica de las determinaciones contempladas en el artículo 40, objeto de esta modificación, se corresponden con la de Normas de Aplicación Directa (NAD) en algunos de sus apartados, (ya que las Directrices (D) son determinaciones que se aplican en cuanto a sus fines), se considera la necesidad de reajustar el carácter de los apartados contenidos en este artículo.

5. La permisión de la implantación de la agroindustria en suelo no urbanizable: uno de los principales problemas en el ámbito del Plan Territorial de Campo Arañuelo es que no se permite la instalación de industrias de transformación de productos agrarios o agroindustrias en el suelo no urbanizable de forma generalizada. Las agroindustrias, en un gran número de supuestos, han de instalarse junto a la explotación agropecuaria y son de muy variada naturaleza. Es por ello que se produce un problema de incompatibilidad en el desarrollo de determinadas actividades repercutiendo este hecho en el progreso económico de la comarca. Esta prohibición contenida en el Plan Territorial se interpreta como un refuerzo a la creación de un Parque Agro-Tecnológico en el término municipal de Talayuela en el cual se pretende que se instalen las empresas destinadas a producción y transformación agraria y de servicios de apoyo al sector agrario, concentrando ahí las agroindustrias. Sin embargo, la creación de este espacio no es razón suficiente para excluir la instalación de este tipo de empresas en suelo no urbanizable, ya

que incluso pueden ser complementarias. Se entiende, por tanto, que no entraría en contradicción con el modelo propuesto por el Plan Territorial.

6. La Regulación de las determinaciones en los actos de construcción o edificación e instalación en paisajes de dehesa: el apartado 2 del artículo 60 determina las características que ha de contener todo acto de construcción o edificación e instalación que se pretenda realizar en el suelo afectado por el paisaje de dehesas (delimitado en el Plano de Ordenación de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial).

La redacción del artículo contiene imprecisiones que hacen dificultosa su interpretación. Así el apartado 2.c), por ejemplo, dice lo siguiente: “c) Los cerramientos serán muros de mampostería de piedra, setos arbustivos, integrados por especies autóctonas, o vallas ganaderas. Se prohibirán las vallas cinegéticas u otras más densas”. Teniendo en cuenta que el apartado 2.b) expone que “La vivienda tendrá cubierta inclinada de teja y fachada de piedra o enfoscada para pintar en colores claros” parece que no queda muy claro a qué tipo de cerramientos se refiere el apartado 2.c), por ello se propone matizar el texto incluyendo en este caso, la precisión de que los muros han de ser de fincas o parcelas, excluyendo los muros que componen las edificaciones.

Por otro lado, la finalidad de la regulación de los actos mencionados en el artículo 60.2 es la de integración en el paisaje. Por ello, y teniendo en cuenta que en la actualidad existen nuevas técnicas constructivas y materiales innovadores que pueden minimizar el impacto visual, se pretende matizar la redacción de este apartado, y así permitir, por ejemplo, fachadas o cubiertas vegetales. Además, se proponen una serie de ajustes en el mismo apartado 2 que permiten aclarar la aplicación de estas características que crean confusión con la redacción vigente y el propuesto.

7. La adaptación de la regulación de las instalaciones de telefonía móvil a la legislación vigente: se pretende matizar la prohibición del emplazamiento de nuevas instalaciones de telefonía móvil en los casos enumerados en el artículo 74 del Plan Territorial, permitiéndolo salvo ausencia de alternativas viables que permitan la continuidad de los servicios y el derecho de los ciudadanos a acceder al servicio universal de telecomunicaciones. También se regula la necesidad de recabar informe vinculante, del ministerio competente en materia de telecomunicaciones, conforme establece la legislación vigente. Por otro lado, se concreta el apartado 1.d) en alusión a los rúdos del artículo 59 ya que este artículo hace referencia exclusivamente al casco urbano de Belvís de Monroy.
8. La eliminación de la periodicidad en la realización del informe de seguimiento y evaluación: se pretende la eliminación del periodo de realización del informe de Seguimiento y evaluación, fijado en 2 años según el artículo 9 de la normativa, para así poder tener más posibilidades de convocatoria si así fuesen necesarias o bien para prolongar el tiempo entre dos consecutivas, haciendo la regulación más flexible y adaptada a la realidad. Además, se ajusta el texto para hacer mención a la realización de la Comisión de Seguimiento.
9. La Regulación del Soterramiento del cableado en los cascos urbanos: se propone incluir como recomendación (R) realizar el soterramiento del cableado existente (sea de alumbrado o telefonía o de cualquier otro servicio urbano) solo dentro de los cascos urbanos, con la finalidad de que se respete el espacio libre de las calles y así incrementar la seguridad y la calidad estética.

10.El Reajuste de las limitaciones de las plazas hoteleras y la ubicación de los complejos turísticos. Los artículos del 33 al 35 restringen en la actualidad el número de plazas hoteleras y la ubicación de complejos turísticos (a más de 1.500 m de casco urbano). Sin afectar al modelo territorial, se propone realizar las siguientes modificaciones:

- En el artículo 33.I eliminar los apartados a) y b). Además, el apartado a) limita el número de plazas hoteleras a 50 para lo que se establecerían hoteles muy pequeños y probablemente poco rentables
- En el artículo 34 eliminar el apartado I
- En el artículo 35 eliminar el apartado I.

Por otro lado, y en relación al artículo 33, se propone la posibilidad de reconversión de las plazas hoteleras en residencias de ancianos en caso de cese de la actividad empresarial. Este nuevo enfoque que pretende modificar el apartado 2 abriría la oportunidad de reconversión de los edificios sin alterar el concepto ni el modelo territorial propuesto para Campo Arañuelo, al mismo tiempo que generaría una nueva actividad económica y un servicio social para sus habitantes.

11.Los ajustes en la regulación de la Red de Caminos Públicos: el artículo 36 de la normativa del Plan Territorial regula la Red de Caminos de Interés Territorial en torno a una serie de parámetros que abarcan desde el acondicionamiento o la conservación hasta el diseño. Se propone modificar el ancho máximo de los caminos rurales a 8 metros y 9 metros en curvas, que en la actualidad son de 4 y 5 metros respectivamente, permitiéndose así el cruce de los vehículos pesados como camiones y maquinaria agrícola y el giro sin complicaciones en las curvas. Por otro lado, para favorecer el mantenimiento de las carreteras, y en concordancia con la legislación sectorial, se pretende permitir el asfaltado de los caminos en los accesos o entronques a las mismas.

12.La limitación de las instalaciones de residuos: el artículo 75. Instalaciones destinadas a la gestión de los residuos urbanos inertes y agrícolas regula las características que deben cumplir las instalaciones mencionadas, conteniendo, por ejemplo, las limitaciones de superficie o la situación relativa a los cascos urbanos o la integración con el paisaje. La limitación de la superficie de las instalaciones de acogida provisional de los residuos agrícolas a 5.000 m² como mínimo regulada en el apartado 6 del artículo en cuestión parece excesiva y no justificada, ya que no se encuentran referencias normativas sectoriales ni menciones en la Memoria Justificativa de la ordenación del Plan Territorial. Por otro lado, resulta obstaculizador y poco realista con la actividad agrícola desarrollada en el ámbito, por lo que se propone su eliminación.

b) Proceso de evaluación de la Modificación: su tramitación y desarrollo

El procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria de la Modificación nº I del Plan Territorial de Campo Arañuelo comenzó cuando la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio remitió con fecha 22 de noviembre de 2018 a la entonces Dirección General de Medio Ambiente, la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria de la Modificación, junto al documento inicial estratégico y al borrador de la misma.

Como prevé el artículo 41 de la Ley 16/2015 de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la entonces Dirección General de Medio Ambiente con fecha 30 de noviembre de 2018 sometió el borrador de la modificación y el documento inicial estratégico a consultas de las

Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas otorgándoles un plazo para responder de 45 días hábiles desde su recepción con objeto de la elaboración del documento de alcance.

La entonces Dirección General de Medio Ambiente remitió con fecha 28 de noviembre de 2019 el documento de alcance para la determinación del contenido, amplitud y nivel de detalle del Estudio Ambiental Estratégico, el cual tuvo en cuenta las contestaciones de las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas. El documento de alcance incorpora también los criterios ambientales y principios de sostenibilidad aplicables. Igualmente se indicaron las modalidades de información y consulta y se identificaron las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.

Mediante la Resolución de la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio de 17 de agosto de 2020 se aprueba inicialmente la Modificación nº I del Plan Territorial de Campo Arañuelo. Dicha Modificación fue sometida a información pública por un plazo de dos meses mediante anuncio en el DOE nº 173, de 4 de septiembre de 2020. La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio ha optado por el procedimiento de coordinación intersectorial, por lo que la Comisión de Coordinación Intersectorial ha realizado la fase de consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas, todo ello en cumplimiento del artículo 57 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La documentación necesaria para la formulación de la Declaración Ambiental Estratégica ha sido recibida con fecha 9 de febrero de 2021.

c) Análisis del Estudio Ambiental Estratégico. Adecuación formal a lo exigido por la normativa y calidad de la información y carencias relevantes detectadas.

El estudio ambiental estratégico de la Modificación se ha redactado siguiendo los criterios ambientales y principios de sostenibilidad establecidos en el documento de alcance y siguiendo el contenido marcado tanto en el citado documento de alcance como en el Anexo IX de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Asimismo, reúne los requisitos de calidad suficientes para formular la presente declaración ambiental estratégica.

No obstante, se ha identificado que el apartado 5. Objetivos de Protección Ambiental no se ha desarrollado convenientemente, aludiendo que el Plan Territorial no cambia los artículos, ni las líneas de actuación del vigente Plan Territorial. Por otra parte, el epígrafe 6. Probables efectos significativos en el medio ambiente no profundizan lo suficiente en los efectos ambientales, cuando el análisis debería haber recogido con mayor grado de detalle las afecciones, por ejemplo, sobre las Áreas Protegidas.

El estudio ambiental estratégico se ha articulado de la siguiente manera:

- 1 Introducción
 - 1.1 Promotor
 - 1.2 Localización y características básicas en el ámbito territorial del plan
- 2 Esbozo del Plan
 - 2.1 Descripción general de la Modificación y del ámbito de aplicación
 - 2.2 Objetivos principales del Plan
- 3 Relación con otros planes y programas conexos

- 4 Diagnóstico ambiental del ámbito territorial de aplicación
 - 4.1 Características ambientales de las zonas que puedan verse afectadas por el Plan de manera significativa
 - 4.2 Clima
 - 4.3 Calidad del aire
 - 4.4 Mapas de ruido
 - 4.5 Geología
 - 4.6 Estratigrafía
 - 4.7 Lugares de Interés geológico
 - 4.8 Minería
 - 4.9 Geomorfología
 - 4.10 Edafología y Usos del Suelo
 - 4.11 Hidrología e Hidrogeología
 - 4.12 Aguas subterráneas
 - 4.13 Caracterización Ecológica del territorio
 - 4.14 Consideración específica del cambio climático
 - 4.15 Problemas ambientales existentes que sean relevantes para el Plan
- 5 Objetivos de protección ambiental
- 6 Probables efectos significativos en el medio ambiente
 - 6.1 Detalle de los efectos ambientales de las principales modificaciones propuestas
- 7 Medidas previstas para prevenir, reducir y en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente de la aplicación del Plan
- 8 Resumen de los motivos de la selección de alternativas contempladas y descripción de la manera en que se realizó la evaluación
 - 8.1 Alternativa 0
 - 8.2 Alternativa 1
 - 8.3 Alternativa 2
 - 8.4 Justificación de la alternativa seleccionada
- 9 Programa de vigilancia ambiental
- 10 Resumen no técnico
- 11 Planos
- 12 Equipo redactor del Estudio Ambiental Estratégico

d) Evaluación del resultado de las consultas realizadas y de su toma en consideración

Mediante la Resolución de la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de 24 de abril de 2020 se aprueba inicialmente la Modificación nº I del Plan Territorial de Campo Arañuelo. Dicha Modificación fue sometida a información pública por un plazo de dos meses mediante anuncio en el DOE nº 84, de 4 de mayo de 2020. La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio ha optado por el procedimiento de coordinación intersectorial, por lo que la Comisión de Coordinación Intersectorial ha realizado la fase de consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.

Con el resultado de estas consultas y su toma en consideración se ha elaborado el documento resumen en el que el promotor describa la integración en la propuesta final del plan o programa de los aspectos ambientales.

A continuación, se enumeran las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas indicando aquellas que han emitido respuesta a la consulta:

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	SI
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	SI
Servicio de Caza, Pesca y Acuicultura	SI
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	SI
Servicio de Infraestructuras Rurales	SI
Servicio de Regadíos	SI
Confederación Hidrográfica del Tajo	SI
Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	SI
Dirección General de Movilidad e Infraestructuras Viarias	SI
Dirección General de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	NO
Dirección General de Planificación e Infraestructuras Hidráulicas	NO
Secretaría General de Infraestructuras. Subdirección de Planificación Ferroviaria	SI
ADIF	NO
Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura	SI
Diputación de Cáceres	SI
Ayuntamiento de Almaraz	NO
Ayuntamiento de Belvis de Monroy	NO
Ayuntamiento de Berrocalejo	NO
Ayuntamiento de Bohonal de Ibor	NO
Ayuntamiento de Casas de Miravete	NO
Ayuntamiento de Casatejada	NO
Ayuntamiento de El Gordo	NO
Ayuntamiento de Higuera de Albalat	NO
Ayuntamiento de Majadas	NO
Ayuntamiento de Mesas de Ibor	NO

Ayuntamiento de Millanes	NO
Ayuntamiento de Navalморal de la Mata	NO
Ayuntamiento de Peraleda de la Mata	NO
Ayuntamiento de Pueblonuevo de Miramontes	NO
Ayuntamiento de Romangordo	NO
Ayuntamiento de Rosalejo	NO
Ayuntamiento de Saucedilla	NO
Ayuntamiento de Serrejón	NO
Ayuntamiento de Talayuela	NO
Ayuntamiento de Tiétar	NO
Ayuntamiento de Toril	NO
Ayuntamiento de Valdecañas de Tajo	NO
Ayuntamiento de Valdehúncar	NO
Mancomunidad de Municipios de Campo Arañuelo	NO
ADENEX	NO
Sociedad Española de Ornitología	NO
Ecologistas en Acción	NO

De los informes recibidos, se resumen a continuación los aspectos que tienen relevancia a efectos ambientales:

– Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas: informa favorablemente la modificación propuesta, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000 ni a los espacios de la RENPEX indicados en el presente informe, siempre que se cumplan e incluyan en el documento técnico de la modificación planteada las condiciones siguientes:

1. En relación a los terrenos incluidos dentro del Parque Nacional de Monfragüe, la modificación propuesta está planteando la inclusión de usos y aprovechamientos contrarios a sus objetivos de conservación y considerados como incompatibles en su Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG). Estos terrenos deberán ser clasificados como suelo no urbanizable objeto de especial protección (o Suelo No Urbanizable Protegido), tal y como establece el artículo 3.7 de la Ley 1/2007, de 2 de marzo, de declaración del Parque Nacional de Monfragüe, y el planeamiento urbanístico y territorial dentro de los mismos deberá ajustarse a los contenidos definidos en el PRUG y en el Plan Director de Parques Nacionales.
2. En relación a la regulación de las edificaciones residenciales autónomas de ocio en Suelo No Urbanizable, concretamente la regulación de las construcciones destinadas a edificaciones residenciales de ocio para posibilitar el alojamiento temporal de las personas, para uso y disfrute de su tiempo libre, permite edificaciones de nueva planta en todo el Suelo No Urbanizable, sin hacer diferenciación entre Suelo No Urbanizable Común y Suelo No Urbanizable Protegido, bajo la premisa que “la regulación aspira que las edificaciones residenciales tengan un carácter autónomo y no precisen conexión a ningún servicio urbano”. Esto puede conllevar implicaciones ambientales poco coherentes con la conservación de la Red Natura 2000 y los lugares más sensibles ambientalmente (dentro o fuera de Áreas Protegidas), además de fomentar un desarrollo

de las construcciones en el medio rural poco coherente con los principios tanto de LOTUS como del Plan Territorial de Campo Arañuelo. Esta modificación podría suponer incompatibilidades con la regulación de la Red Natura 2000, y especialmente sobre las zonas de mayor valor ambiental (ZAI y ZIP). Para aquellas zonas en las que se permita las edificaciones residenciales de ocio (que son todos los Suelos No Urbanizables del PT), las edificaciones residenciales de ocio se considerarán incompatibles o prohibidos en RENPEX y en las ZIP y ZAI designadas en la zonificación de la Red Natura 2000, y autorizables en el resto de la Red Natura 2000, así como en los Hábitat Críticos de aves forestales y las Áreas Críticas de especies amenazadas que cuenten con planes aprobados.

3. En relación a la permisión de la implantación de la agroindustria en Suelo No Urbanizable se incluye en el apartado I del artículo 41 el siguiente texto: “Son edificaciones destinadas a la explotación agraria las siguientes, pudiendo incluir usos complementarios que den servicio directamente a la explotación” En la modificación no se define cuáles son esos usos complementarios. La implantación de agroindustria en Suelo No Urbanizable, puede conllevar implicaciones ambientales poco coherentes con la conservación de la Red Natura 2000 y los lugares más sensibles ambientalmente (dentro o fuera de Áreas Protegidas). Esta modificación podría suponer incompatibilidades con la regulación de la Red Natura 2000, y especialmente sobre las zonas de mayor valor ambiental (ZAI y ZIP), así como con la Red de Espacios Protegidos de Extremadura (RENPEX).

En el caso de que la implantación de agroindustria conlleve usos agropecuarios intensivos, dichos usos y sus efectos derivados son factores de amenaza recogidos para diferentes elementos clave de la Red Natura 2000. Y son numerosas las directrices y medidas de los Planes de Gestión y el Plan Director de Red Natura 2000 encaminadas a evitar estos usos intensivos dentro de la Red Natura 2000, a la vez que consideran fundamental mantener los usos tradicionales, extensivos y sostenibles de los suelos. El Plan Director de Red Natura 2000 establece también medidas de contención para las explotaciones agrarias intensivas ya existentes, lo que pone de manifiesto la problemática asociada a estos usos intensivos. Así, los nuevos usos agropecuarios intensivos y sus efectos resultan incompatibles o poco adecuados en la Red Natura 2000, por lo que debieran ser autorizables, y no permitidos en las áreas de mayor sensibilidad ambiental.

Dada la regulación de la implantación de agroindustria en Suelo No Urbanizable únicamente va a ser necesario el informe de impacto ambiental en ciertos casos, y el informe de afección solo va a ser necesario en Red Natura 2000. En las zonas fuera de Red Natura 2000, existen áreas que resultan ámbito de aplicación del Planes de Recuperación y Conservación de ciertas especies (águila imperial ibérica, buitre negro, odonatos protegidos, quirópteros forestales y cavernícolas), o que albergan territorios de cría de otras especies amenazadas que actualmente no cuentan con planes aprobados (cigüeña negra, milano real, topillo de Cabrera, halcón abejero, etc.) y hábitats naturales de interés comunitario prioritarios (alisedas, fresnedas, vallicares). En estas zonas no existe una obligatoriedad derivada de la normativa actual de consultar por defecto al órgano ambiental en materia de conservación de especies protegidas.

Esto puede tener implicaciones ambientales, aunque muy localizadas, también graves sobre lugares de reproducción de especies amenazadas, lugares de presencia de flora protegida y hábitats naturales de interés comunitario y formaciones vegetales de interés regional situados fuera de Red

Natura 2000 (donde el Informe de Afección a Red Natura 2000 no es preceptivo). Así, existen grandes zonas en el ámbito del Plan Territorial donde puede implantarse este tipo de usos agropecuarios intensivos sin control del órgano ambiental, y sin que sean los terrenos más idóneos para ello.

De este modo, la modificación propuesta no se adapta del todo a la normativa vigente, ni en materia de ordenación ni en materia ambiental, y supone un elevado riesgo de orientar el desarrollo del suelo rústico de la comarca de una forma no sostenible ni coherente con los objetivos de la Red Natura 2000, que persiguen el mantenimiento y fomento de las prácticas agrarias y ganaderas tradicionales.

Si finalmente se asume esta modificación del PT Campo Arañuelo, al menos se ha de garantizar el desarrollo sostenible dentro de las Áreas Protegidas, debiendo regular o especificar que “para aquellas zonas en las que se permita la implantación de agroindustria (que son todos los Suelos No Urbanizables del PT), la implantación de agroindustrias se considerarán incompatibles o prohibidos en RENPEX y en las ZIP y ZAI designadas en la zonificación de la Red Natura 2000, y autorizables en el resto de la Red Natura 2000, así como en los Hábitat Críticos de aves forestales y las Áreas Críticas de especies amenazadas que cuenten con planes aprobados.

4. Con respecto a el reajuste de las limitaciones de las plazas hoteleras y la ubicación de los complejos turísticos, se considerarán incompatibles o prohibidos en RENPEX y en las ZIP y ZAI designadas en la zonificación de la Red Natura 2000, y autorizables en el resto de la Red Natura 2000, así como en los Hábitat Críticos de aves forestales y las Áreas Críticas de especies amenazadas que cuenten con planes aprobados.

– Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, informa que la modificación propuesta no afecta a terrenos forestales gestionados por esta Dirección General.

Conforme la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (LM) y LAEX, los montes o terrenos forestales deberán contar con la adecuada protección urbanística, especialmente aquellos de dominio público forestal, los cuales han de mantener una calificación que permitan identificarse de forma específica y se mantengan preservados de su transformación mediante la urbanización, así como asegurar la compatibilidad de los usos y actividades. La calificación de terrenos forestales deberá contar con el informe de la Administración competente en gestión forestal y será vinculante en el caso de montes catalogados o protectores.

En la legislación propia en materia de montes se recoge en el Art. 39 de la LM que los montes pertenecientes al dominio público forestal tendrán la consideración de suelo en situación rural y deberán quedar preservados por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización.

La LAEX, dentro de la Disposición adicional undécima recoge que los montes o terrenos forestales contarán con protección urbanística, y en el caso de los montes catalogados de utilidad pública, declarados montes protectores o aquellos de especial valor forestal recogidos en instrumentos de planificación ambiental aprobados tendrán la calificación de suelo no urbanizable de especial protección forestal e hidrológica.

– Servicio de Caza, Pesca y Acuicultura: al objeto de dar cumplimiento al trámite de consultas establecido

en los artículos 43 y 57 de la Ley 16/2015, emite informe sobre los aspectos que debe contemplar el documento desde el punto de vista de su afectación al medio fluvial e ictiofauna.

– Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.

Tal y como se especifica en el informe remitido en agosto de 2019 al Servicio de Protección Ambiental en base a la petición con expediente IA/0895, existen dos grandes problemáticas respecto a los ámbitos de la ordenación territorial y los incendios forestales: los planes periurbanos y las edificaciones aisladas en zona forestal.

Dentro del nuevo documento aportado se atienden a las cuestiones propuestas a la solicitud de información del Servicio de Protección Ambiental, referidas a los asuntos anteriormente expuestos, si bien cabe reseñar algunas anotaciones de cara a la implantación en el territorio de la normativa territorial.

Planes Periurbanos: En el documento aportado hace referencia muy laxa a este instrumento de prevención. Para evitar riesgos para personas y bienes de naturaleza diferente a la forestal, es necesario adecuar las zonas de contacto entre la superficie forestal y los núcleos de población tal y como se expresa en la normativa específica. Asimismo, cualquier modificación en la superficie catalogada como urbana debe ser notificada a la Consejería competente en materia de incendios forestales para la valoración de la afección al Plan Periurbano. En estos casos, la ordenación territorial debe adecuar su planificación a este riesgo en aquellos núcleos de mayor peligrosidad evitando circunstancias como las ocurridas en Navalморal de la Mata, con afección de incendios al límite del núcleo donde no existía separación entre las viviendas y zonas forestales con combustible forestal peligroso. Este tipo de medidas, que afectan a pocas localidades y zonas muy concretas, son de fácil aplicación si se planifican viales perimetrales o zonas verdes con especies y estructuras más resistentes al fuego. Estas indicaciones deberían aparecer como directrices o al menos recomendaciones para su aplicación en los instrumentos de ordenación territorial concretos de cada municipio, así como en las diferentes modificaciones de los mismos.

Edificaciones aisladas: De los aspectos incluidos en la modificación puntual N^o1 del PT de Campo Arañuelo, varios afectan tanto a la normativa como al desarrollo de los incendios forestales. Se trata de aspectos en el ámbito de las edificaciones y bienes no forestales enclavados en zona forestal como son la construcción de edificaciones destinadas a viviendas o actividades terciarias con posibilidad de acumulación de personas.

En la EAE se especifica la implicación de la normativa sectorial de incendios forestales en este tipo de localizaciones, con la obligatoriedad de la realización de Memorias Técnicas de Prevención en aquellas infraestructuras de mayor magnitud y las medidas de autoprotección es aquellas edificaciones de carácter aislado.

No obstante, en la capacidad de aplicar una zonificación del territorio y sus medidas adaptadas a la realidad del mismo, deben ser los instrumentos de ordenación territorial los que establezcan las compatibilidades de uso de ciertas infraestructuras en las zonas de mayor peligrosidad, ya que implican no solo un condicionante importante a la hora de planificar la extinción, sino que puede convertirse en un auténtico problema de protección civil. Hay que dejar claro, que esto no es una cuestión que afecte a todo el territorio analizado, sino solo a las zonas cuyo riesgo de incendio es mayor, que en el caso de

Campo Arañuelo queda limitada a la zona serrana del sur de la comarca y las zonas de pinar del entorno del Tiétar.

En este sentido, deberían incluirse en el articulado del Plan Territorial este tipo de condicionados orientados a la prevención de incendios forestales como directriz para su cumplimiento por parte de los instrumentos de planificación territorial a nivel municipal, al mismo nivel que las destinada a las características constructivas especificadas para los artículos 33.1, 40.3, 40.4 o 60.2 de la modificación puntual, de tal forma que se garanticen al menos unas medidas de autoprotección mínimas para la seguridad de los ocupantes de las viviendas y la posibilidad de actuación de los medios de extinción con unas condiciones mínimas de seguridad.

En el caso de las edificaciones e infraestructuras con afluencia de personas (hoteles y campamentos de turismo), se debería garantizar unas vías de acceso y evacuación que permitan un tránsito con seguridad tanto para los medios de extinción como para una posible evacuación tanto ordenada como espontánea. Se trata de uno de los momentos más vulnerables en caso de incendios forestales con afección a este tipo de infraestructuras, y motivo de los principales accidentes vinculados a los incendios forestales de los últimos años como los sucedidos en Grecia y Portugal. En aquellas localizaciones que solo exista una sola entrada-salida, debería recomendarse la construcción de otro vial alternativo que facilite la llegada de los medios de extinción o evacuación de las personas ocupantes, o en su defecto las condiciones de la infraestructura deberían permitir el confinamiento o alejamiento de las personas, con la seguridad de no verse afectada por el incendio forestal.

Otro de los aspectos importantes para la minimización de los riesgos por incendio forestal es disponer de una jardinería adecuada y distribución de elementos inflamables (leñeras, carpas, combustibles...) lejos de las edificaciones. Esto también debería aparecer como una directriz o recomendación más dentro de las características constructivas. Se pueden consultar estas recomendaciones en la siguiente dirección web: <https://www.infoex.info/documentos-de-interes/>

Las circunstancias anteriormente expuestas quedan amparadas por el artículo 37.2 de la Ley 5/2004 de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales en Extremadura recoge que “*el planeamiento urbanístico recogerá las previsiones a que se refiere el apartado anterior*” haciendo referencia a “*las Entidades Locales, titulares de viviendas, urbanizaciones, campamentos e instalaciones o explotaciones de cualquier índole, ubicados en terrenos forestales o en la Zona de Influencia Forestal, adoptarán las medidas preventivas y realizarán las actuaciones que reglamentariamente se determinen en orden a reducir el peligro de incendio forestal y los daños que del mismo pudieran derivarse*”

Incendios forestales: Desde 2012 se registra el área afectada por todos los incendios forestales, como un paso más a la Estadística General de Incendios Forestales que solo registraba el punto de inicio. En este sentido, estas áreas quemadas han de tenerse en cuenta dada las limitaciones para el cambio de uso en base a la LEY 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y modificaciones posteriores, donde queda recogida la obligación de mantenimiento de la naturaleza forestal durante 30 años tras un incendio, en caso de que el terreno afectado tenga consideración de monte. A continuación, se muestran todos los registros desde su inicio para Campo Arañuelo.

- Servicio de Infraestructuras Rurales: indica que, vistos los documentos que aparecen en la web de sitex, se ha comprobado que, en el Estudio Ambiental Estratégico, apartado 4.13.10 “Caracterización Ecológica del Territorio”, aparece relación incompleta de las vías pecuarias presentes en la Comarca de Campo

Arañuelo. Para su consideración debe recogerse por términos municipales las vías pecuarias presentes en el territorio, con indicación de los actos administrativos: clasificación, deslinde, amojonamiento, aprobados, por lo que deberá recabarse la información al organismo competente conforme al artículo 220 de la Ley Agraria de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

Asimismo, tanto en el Plano nº 1 de Articulación Territorial, como nº 2 de Protección de Recursos, no aparecen la totalidad de las vías pecuarias del ámbito de la Modificación. En la Memoria Técnica se considera la inclusión en la modificación “la corrección de errores detectados en el documento de aprobación definitiva y otros aspectos a incorporar teniendo en cuenta lo anterior, debe considerarse la oportunidad de incorporar en el régimen Normativo del Plan la red de vías pecuarias, en cuanto a sus características y usos contemplados en sus respectivos proyectos de clasificación y deslindes de los términos municipales.

– Servicio de Regadíos: Se realizan las siguientes observaciones, en relación a las cuestiones objeto de la Modificación del Plan Territorial:

En cuanto a la Modificación de la regulación de las viviendas en suelo no urbanizable (punto 4), se divide en tres aspectos. El primero es el de la disminución la parcela mínima vinculada a la vivienda rebajando las actuales 10 hectáreas en secano en los municipios de Casas de Miravete, Higuera, mesas de Ibor y Valdecañas de Tajo a 8 hectáreas como en el resto de municipios. A este respecto el Decreto 46/1997 que establece la extensión de las unidades mínimas de cultivo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, refleja dichas extensiones con el objetivo de asegurar que las explotaciones agrarias sigan siendo económicamente viables y sostenibles. Dicha disminución puede poner en cuestión la rentabilidad económica de la explotación a la que se vincula la vivienda.

El segundo aspecto del punto 4 es la regulación de las construcciones destinada a edificaciones residenciales de ocio para posibilitar el alojamiento temporal de las personas para uso y disfrute de su tiempo libre. La modificación propone que las edificaciones residenciales tengan un carácter autónomo y no precisen de la conexión a ningún servicio urbano, dejando claro que no pueden pasar a tener la condición de vivienda, entendiendo como tal, el uso residencial destinado a alojamiento permanente y habitual de las personas. A este respecto, entendemos que la pretensión de la modificación es que, al no considerar estas construcciones como viviendas, no se vean obligados los ayuntamientos a dotarlas de los equipamientos mínimos de agua, luz, alcantarillado, etc. teniendo este que recaer en el promotor de la vivienda. Para conseguir que estas viviendas no formen núcleo de población y puedan exigir con el paso del tiempo esos equipamientos a los municipios, se cree necesario que se establezca una distancia mínima entre este tipo de construcciones, si no lo está ya en la Normativa del Plan Territorial.

Al no concretarse en qué tipo de suelo se aplicaría esta modificación sobre la regulación de las construcciones destinada a edificaciones residenciales de ocio (suelo no urbanizable común o suelo urbanizable protegido) solo se informa desfavorablemente la posibilidad de este tipo de construcciones en los terrenos incluidos en las zonas regables.

En cuanto a la permisión de la implantación de la industria en suelo no urbanizable, se informa favorablemente, siempre y cuando estas agroindustrias que se implanten en suelo de regadío cumplan con el contenido de la Ley 6/2015 Agraria de Extremadura y las instrucciones del Servicio de Regadíos dictadas para complementarla.

En cuanto al reajuste de las limitaciones de las plazas hoteleras y la ubicación de los complejos turísticos consistente en la supresión del límite de máximo de 50 plazas, se considera que el uso hotelero, así como los complejos de ocio y turísticos no son compatibles ni complementarios con la actividad de regadío a menos que se trate de alojamientos de turismo rural de pocas plazas (diez o doce a lo sumo), por lo que se informa favorablemente con la condición de que esta modificación no afecte a los terrenos de las zonas regables.

En lo concerniente a los ajustes de la regulación e la red de caminos públicos se informa favorablemente el aumento de los nuevos caminos rurales a 8 metros en tramos rectos o a 9 en curvas.

Respecto a la eliminación de la limitación de las instalaciones de residuos, puesto que esa limitación actual de superficie de 5.000 m² concuerda con las instrucciones del Servicio de Regadíos respecto a la superficie máxima ocupable para actividades que no son compatibles o complementarias con el uso de regadío, se informa desfavorablemente la posibilidad de aumentar la superficie máxima de este tipo de construcciones en los terrenos incluidos en las zonas regables.

– Confederación Hidrográfica del Tajo.

Se significa que, en el caso de que la implementación de las figuras de ordenación urbanística que desarrollen las actuaciones contempladas en el Plan Territorial supusieran un incremento de la demanda de abastecimiento, y, a efectos de que este Organismo se pueda pronunciar en virtud del artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, modificado en la Disposición Final Primera de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, en la documentación a aportar para la emisión del correspondiente informe, se deberá cuantificar las necesidades de agua previstas con el nuevo planeamiento y justificar, mediante certificación de la entidad responsable del abastecimiento de aguas a la población, si el suministro dispone de garantía suficiente para satisfacer las nuevas demandas.

Las captaciones de aguas ya sean superficiales o subterráneas para el abastecimiento deberán disponer de las correspondientes concesiones administrativas cuyo otorgamiento corresponde a esta Confederación Hidrográfica del Tajo.

Los principales cursos fluviales que discurren por la entidad supramunicipal de Campo Arañuelo son el río Tajo al sur y su afluente el río Tiétar en el norte, en los que confluyen la red hidrográfica de la comarca que resulta especialmente densa con la presencia de numerosos cauces de arroyos, gargantas y regatos. Cabe destacar la presencia de los embalses de Valdecañas y Arrocampo-Almaraz en la zona sur del ámbito y el embalse de Torrejón-Tajo-Tiétar en el oeste en la confluencia de los citados ríos.

Analizada la documentación aportada y más concretamente las propuestas de actuación se significa que las mismas no disponen de una ubicación concreta en el territorio y por tanto no se puede inferir con precisión si la implementación de las mismas provoca afecciones al dominio público hidráulico de los cauces públicos que discurren por el ámbito de aplicación del Plan, o situarse en las zonas de servidumbre o policía de los mencionados cauces.

Por tanto, para la obtención de las preceptivas autorizaciones será necesario aportar documentación técnica en la que se incluya el estudio de los cauces afectados con grado adecuado de detalle tanto para la situación pre-operacional, como la post-operacional, en el que se delimite tanto el dominio público hidráulico y la zona de policía del cauce como las zonas inundables por avenidas extraordinarias de

acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. El estudio deberá incluir igualmente una estimación de la Zona de Flujo Preferente según queda definida en el citado Reglamento, concretamente en su artículo 9.

Se ha efectuado la consulta en el visor del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI), <http://sig.mapama.es/snczi/>, obteniéndose los siguientes resultados para cauces con estudios disponibles:

CODIGO ARPSI CAUCE MUNICIPIO

ES030-26-07 Río Tiétar – Talayuela (2 tramos)

ES030-27-07 Río Tiétar – Majadas y Casatejada

ES030-27-07 Río Tiétar - Toril

ES030-27-07 Arroyo Molinillo – Navalmoral de la Mata

Para los tramos de cauce identificados como Áreas de Riesgo Potencial y Significativo de Inundación incluidos en la tabla anterior se encuentran disponibles en la citada web del Ministerio para la Transición Ecológica, los planos con la representación de la estimación del dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía, así como la representación de la Zona de Flujo Preferente asociada. Se dispone además de los planos de peligrosidad por inundación correspondiente a las avenidas con periodo de retorno de 10, 50, 100 y 500 años en los citados tramos.

En cualquier caso, se significa que desde la emisión del informe previo relativo al Plan Territorial de la Campo Arañuelo se han producido modificaciones legislativas en materia de aguas, fundamentalmente en cuanto al Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y en cuanto al Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo, por lo que en las actuaciones que desarrolle dicho plan se deberá atender a los condicionantes generales que se detallan en el informe.

En la documentación aportada no se incluye mención alguna en relación con las aguas residuales procedentes de actuaciones contempladas en la figura de ordenación objeto de informe. Una vez señalado lo anterior y en relación con los aspectos considerados en la documentación aportada como los más importantes por sus posibles efectos en el medio ambiente y que son la modificación de la regulación de las viviendas en suelo no urbanizable y la permisión de la implantación de la agroindustria en suelo no urbanizable, se significa que las actuaciones urbanísticas a implantar en desarrollo de la normativa objeto de informe deberán conectarse preferentemente con las redes de saneamiento municipales. En todo caso, sino es posible la conexión con la red municipal y se pretende realizar algún vertido directo o indirecto al cauce, debe ser solicitada previamente en esta Confederación Hidrográfica la correspondiente autorización de vertidos, regulada en el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en el artículo 245 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico. Con independencia de lo anterior, cabe indicar que únicamente en el caso de que las aguas residuales procedentes de una actividad se almacenen en un depósito estanco para su posterior retirada por gestor autorizado, no se estaría produciendo un vertido al dominio público hidráulico de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, por lo que no sería necesario, por tanto, el otorgamiento por parte de este Organismo de la Autorización de vertido que en dicha norma establece. Se establecen una serie de condicionantes generales que aparecen detallados en el informe.

Se ha efectuado la consulta en el visor del Sistema Nacional de Cartografía de zonas Inundables (SNCZI), <http://sig.mapama.es/snczi/>, y se comprueba que la inexistencia de reservas naturales fluviales en el ámbito de aplicación del Plan Territorial.

Sin embargo, se detecta la presencia de una serie de zonas protegidas en el ámbito de aplicación del Plan Territorial, según aparecen en el Registro de Zonas Protegidas del Anexo 4 de la Memoria del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, que aparecen detalladas en el informe.

Conforme a lo establecido en el artículo 99 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, los instrumentos de ordenación urbanística deben contener las previsiones adecuadas para garantizar la no afección a los recursos hídricos de las zonas en las que se realiza una captación de agua destinada a consumo humano o esté prevista para su utilización para este fin en el plan hidrológico de la demarcación, así como a las masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas de aguas de baño y los perímetros de protección que al efecto se establezcan por la Administración Hidráulica.

- Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural: indica respecto al Patrimonio Arqueológico, que la modificación por sus características, no supone una incidencia directa sobre el patrimonio arqueológico catalogado hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. No obstante, en caso de aprobación de la propuesta de modificación, como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico subyacente, se tendrá en cuenta lo siguiente: “En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos, en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Todas las actividades aquí contempladas se ajustarán a lo establecido al respecto en el Título III de la Ley 2/99 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, en el Decreto 93/97 Regulador de la Actividad Arqueológica en Extremadura, así como a la Ley 3/2011. De 17 de febrero, de modificación parcial de la Ley 2/1999.

A la vista de lo anteriormente reseñado se emite informe favorable de cara a futuras tramitaciones del citado proyecto, siempre que cumplan los aspectos recogidos en este informe y la legislación vigente.

- Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura: Estudiado el contenido, se ha comprobado que ninguno de sus términos afecta a la Red de Carreteras del Estado en Extremadura, siempre que se mantengan las determinaciones del informe emitido por esta Demarcación de Carreteras en octubre de 2007, significando que las alusiones que se hacían en el mismo a la entonces Ley 25/1988 de Carreteras, entonces vigente, se corresponden en la actualidad con sus artículos homólogos de la Ley 37/2015, de Carreteras de ámbito estatal.
- Dirección General de Movilidad e Infraestructuras Viarias: dentro del documento no se hace una indicación expresa sobre la ubicación de los equipamientos residenciales hosteleros e industriales y las actividades, por lo que no es posible determinar a priori, la afección a las carreteras de titularidad autonómica en el ámbito del Plan Territorial. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto a lo determinado en el Capítulo IV Uso y defensa de las carreteras de la Ley 7/95 de Carreteras de Extremadura.

En el apartado de correcciones de la documentación gráfica, se incorpora la representación completa de la variante de Talayuela (EX119)

En el apartado de Regulación de las construcciones destinadas a edificaciones residenciales de ocio, se deberá tener en cuenta el cumplimiento de la distancia mínima de edificación respecto a la calzada de las carreteras (Artículo 26 de la Ley 7/954 de Carreteras de Extremadura), que se sitúa a 25 metros del borde de la calzada, así como la normativa de ruido, por lo que se considera la distancia máxima a vías de comunicación de 30 metros establecida en este apartado, no viable en estos casos.

En el apartado de los ajustes en la regulación de la red de caminos públicos se incluye, para favorecer el mantenimiento de las carreteras, permitir el asfaltado de los caminos en los accesos o entronques a las mismas, que resulta una medida idónea tanto para el mantenimiento de las carreteras como para la seguridad viaria.

- Subdirección General de Planificación Ferroviaria: se deberán sustituir las referencias realizadas en el Plan y en estudio ambiental estratégico (textos y planos) al “AVE Madrid-Lisboa” y sustituirlas por AVE “Madrid-Extremadura”

La línea ferroviaria existente, dentro del ámbito del estudio, es la línea 05-500-Madrid (Bifurcación Planetario)-Valencia de Alcántara, incluida en el Catálogo de la Red Ferroviaria de Interés General, aprobado por Orden Ministerial 710/2013. Dicha línea, a su paso por el ámbito del Plan, es de vía única y no electrificada, y tiene una alineación aproximada este-oeste, con un trazado sensiblemente paralelo al de las Autovías A-5 por el este, y EXA1 por el oeste. Se deberá referir correctamente esta línea de ferrocarril en los planos “Línea de ferrocarril 05-500: Madrid (Bifurcación Planetario)-Valencia de Alcántara.

Se deberán asumir las observaciones que desde esta Subdirección General ya se hicieron en febrero de 2019, particularmente en cuanto a las necesarias menciones en los textos a la legislación ferroviaria y a las limitaciones a la propiedad en los terrenos colindantes al ferrocarril, que de aquella se desprenden.

- Diputación Provincial de Cáceres: emite informe favorable a la Modificación nº I del Plan Territorial de Campo Arañuelo.

Durante el periodo de información pública realizada en el DOE nº 84, de 4 de mayo de 2020 de la aprobación inicial de la Modificación nº I del Plan Territorial de Campo Arañuelo, no se han recibido alegaciones.

e) Previsión de los efectos significativos de la Modificación sobre el medio ambiente

Los efectos significativos más relevantes que se derivan del establecimiento de la Modificación nº I del Plan Territorial de Campo Arañuelo, se exponen a continuación:

Suelo

Los mayores impactos o afecciones sobre los suelos debidos a la Modificación NºI del Plan Territorial de Campo Arañuelo serán producidos por la regulación de las viviendas en suelo no urbanizable, la permisión de la agroindustria en suelo no urbanizable, el reajuste de las limitaciones de plazas hoteleras y la ubicación de los complejos turísticos, los ajustes en la regulación e la red de caminos públicos y la limitación de las instalaciones de residuos. Estos efectos se producen por la ocupación o destrucción directa del sustrato edáfico por el asfaltado de superficies o las relacionadas con la fase de construcción mediante el paso de

maquinaria pesada o compactación por deposición de materiales o instalaciones auxiliares. Los desmontes, explanaciones y movimientos de tierra en general producen una alteración de la geomorfología local y un incremento en la tasa de erosión del suelo.

Aire

Las modificaciones sobre el Plan Territorial de Campo Arañuelo que pueden producir un mayor impacto sobre la atmósfera y calidad del aire son aquellas relacionadas con el aumento de las edificaciones, ya sea por un aumento en la superficie construida como por la aparición de nuevas instalaciones. En primer lugar, por las emisiones producidas por la maquinaria en el proceso constructivo y en segundo lugar por el aumento del tránsito de personas que se desplazan en sus vehículos a estas nuevas zonas edificadas, que provocará un aumento de las emisiones a la atmósfera. Otro efecto a tener en cuenta son los derivados de la implantación de la agroindustria en Suelo No Urbanizable, debido al impacto que las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera o los olores tienen sobre el aire y la población circundante.

Agua

Dos son los principales efectos o impactos sobre las aguas, tanto superficiales como subterráneas, que tienen las modificaciones del Plan Territorial de Campo Arañuelo. Por un lado, la posibilidad de aumento y ampliación de edificaciones podrá dar lugar a una mayor demanda de los recursos hídricos, y por otro, la modificación de los usos autorizables en los corredores fluviales y el aumento de construcciones, pueden producir un aumento en el riesgo de contaminación de las aguas.

La modificación no alterará la red hidrológica existente. Tan sólo cabe destacar que la legislación sectorial sobre aguas, protege el dominio público hidráulico establecido por la normativa que lo regula, según la legislación vigente, las actuaciones que se pueden llevar a cabo en esas zonas, así como en las zonas de policía asociadas a los mismos. Todo nuevo plan general municipal, desarrollo urbanístico, estudio de detalle, calificación urbanística, o cualquier otra actuación cumplirá con la legislación de aguas vigente.

Respecto a los recursos hídricos disponibles, la modificación puntual no conlleva un incremento directo del consumo de agua potable ni de emisión de las aguas residuales.

Biodiversidad, Flora y Fauna

Las modificaciones propuestas sobre el Plan Territorial de Campo Arañuelo pueden producir ciertas incidencias sobre la fauna y flora local. La modificación de la regulación de las viviendas en suelo no urbanizable y especialmente la regulación de las construcciones destinadas a edificaciones residenciales de ocio cuya parcela mínima será de 1,5 hectáreas y cuya superficie máxima se modifica de 200 m² al 2% podrá afectar a las especies de flora y fauna debido al incremento de la intensidad en el uso del suelo para este fin. Por otra parte, la implantación de la agroindustria podrá generar contaminación acústica, lumínica, atmosférica lo que dará lugar a efectos sobre la flora y la fauna.

Factores climáticos y cambio climático

Las modificaciones del Plan Territorial de Campo Arañuelo relacionadas con la introducción del uso agroindustrial en Suelo No Urbanizable o la nueva regulación de las construcciones destinadas a edificaciones residenciales pueden suponer un aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero, debido al incremento de maquinaria, tráfico rodado o calderas de gasoil. Si bien se considera que su efecto sobre el cambio climático no será significativo.

Áreas Protegidas y Hábitat

Las modificaciones propuestas pueden afectar a espacios incluidos en la Red Natura 2000, en RENPEX y a Hábitats de Interés Comunitario, pues no se ha establecido ninguna limitación de usos al respecto.

En relación a los terrenos incluidos dentro del Parque Nacional de Monfragüe, la modificación propuesta está planteando la inclusión de usos aprovechamientos contrarios a sus objetivos de conservación y considerados como incompatibles en su Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG).

En relación a la regulación de las edificaciones residenciales autónomas de ocio en Suelo No Urbanizable, concretamente la regulación de las construcciones destinadas a edificaciones residenciales de ocio para posibilitar el alojamiento temporal de las personas, para uso y disfrute de su tiempo libre, permite edificaciones de nueva planta en todo el Suelo No Urbanizable, sin hacer diferenciación entre Suelo No Urbanizable Común y Suelo No Urbanizable Protegido, bajo la premisa de que “la regulación aspira que las edificaciones residenciales tengan un carácter autónomo y no precisen conexión a ningún servicio urbano”. Esto puede conllevar implicaciones ambientales poco coherentes con la conservación de la Red Natura 2000 y los lugares más sensibles ambientalmente (dentro o fuera de Áreas Protegidas), Esta modificación podría suponer incompatibilidades con la regulación de la Red Natura 2000, y especialmente sobre las zonas de mayor valor ambiental (ZAI y ZIP).

Del mismo modo la implantación de la agroindustria en el Suelo No Urbanizable puede conllevar implicaciones ambientales poco coherentes con la conservación de la Red Natura 2000 y los lugares más sensibles ambientalmente (dentro o fuera de Áreas Protegidas). Esta modificación podría suponer incompatibilidades con la regulación de la Red Natura 2000, y especialmente sobre las zonas de mayor valor ambiental (ZAI y ZIP), así como con la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura.

En el caso de que la implantación de la agroindustria conlleve usos agropecuarios intensivos, dichos usos y sus efectos derivados son factores de amenaza recogidos para diferentes elementos clave de la Red Natura 2000. Y son numerosas las directrices y medidas de los Planes de Gestión y el Plan Director de Red Natura 2000 encaminadas a evitar estos usos intensivos dentro de la Red Natura 2000, a la vez que consideran fundamental mantener los usos tradicionales, extensivos y sostenibles de los suelos. El Plan Director de la Red Natura 2000 establece también medidas de contención para las explotaciones agrarias intensivas ya existentes, lo que pone de manifiesto la problemática asociada a estos usos intensivos. Así, los nuevos usos agropecuarios intensivos y sus efectos resultan incompatibles o poco adecuados en la Red Natura 2000. Dada la regulación de la implantación de la agroindustria en Suelo No Urbanizable únicamente va a ser necesario el informe de impacto ambiental en ciertos casos, y el informe de afección solo va a ser necesario en Red Natura 2000. En las zonas fuera de Red Natura 2000, existen áreas que resultan ámbito de aplicación de Planes de Recuperación y Conservación de ciertas especies (águila imperial ibérica, buitre negro, odonatos protegidos, quirópteros forestales y cavernícolas), o que albergan territorios de cría de otras especies amenazadas que actualmente no cuentan con planes aprobados (cigüeña negra, milano real, topillo de cabrera, halcón abejero, etc.) y hábitats naturales de interés comunitario prioritarios (alisedas, fresnedas, vallicares). En estas zonas no existe una obligatoriedad derivada de la normativa actual de consultar por defecto al órgano ambiental en materia de conservación de especies protegidas. Esto puede tener implicaciones ambientales, aunque muy localizadas, también graves sobre lugares de reproducción de especies amenazadas, lugares de presencia de flora protegida y hábitats naturales de interés comunitario y formaciones vegetales de interés regional situados fuera de Red

Natura 2000 (donde el informe de Afección a Red Natura 2000 no es preceptivo). Así existen grandes zonas en el ámbito del plan territorial donde puede implantarse este tipo de usos agropecuarios intensivos sin control del órgano ambiental, y sin que sean los terrenos más idóneos para ello.

Con respecto al reajuste de las limitaciones de las plazas hoteleras y la ubicación de los complejos turísticos, igualmente podrán afectar a los espacios protegidos y los hábitats críticos de aves forestales y las áreas críticas de especies amenazadas.

Paisaje

Cualquier nuevo desarrollo y ocupación de un suelo natural o la alteración geomorfológica de una zona, conlleva un cambio y afección al paisaje, mayor cuanto mayor sea su cuenca visual y/o el número potencial de observadores.

La posibilidad de aparición de nuevas edificaciones en la totalidad del Suelo No Urbanizable plantea en primer lugar el mayor impacto sobre la configuración paisajística de Campo Arañuelo, al ser zonas con una gran cuenca visual. En segundo lugar, también puede provocar un mayor impacto el aumento del número de edificaciones o su tamaño.

Montes de Utilidad Pública, Vías Pecuarias y Patrimonio Cultural

No se observa una afección o impacto directo sobre las Vías Pecuarias o los Montes de Utilidad Pública de las modificaciones propuestas sobre el Plan Territorial de Campo Arañuelo.

Se ha observado, tanto en el Plano nº 1 de Articulación Territorial, como nº 2 de Protección de Recursos, que no aparecen la totalidad de las vías pecuarias del ámbito de la Modificación. En la Memoria Técnica se considera la inclusión en la modificación “la corrección de errores detectados en el documento de aprobación definitiva y otros aspectos a incorporar teniendo en cuenta lo anterior, debe considerarse la oportunidad de incorporar en el régimen Normativo del Plan la red de vías pecuarias, en cuanto a sus características y usos contemplados en sus respectivos proyectos de clasificación y deslindes de los términos municipales.

Las modificaciones propuestas sobre el Plan Territorial de Campo Arañuelo no producen afecciones sobre los bienes y el patrimonio cultural de la comarca, por el contrario, pueden producir un efecto beneficioso favoreciendo la implantación de actividades y edificaciones que aumenten este patrimonio en calidad y cantidad.

Infraestructuras, Población, Socioeconomía y Salud Humana

En el marco de las nuevas edificaciones a las que hace referencia al Modificación del Plan Territorial, las relacionadas con el Sector Agropecuario son las que con mayor probabilidad podrían ocasionar molestias a la población debidas a ruido u olores. No obstante, si se elimina la restricción vigente de no permitir industrias de transformación de productos agrarios en suelo no urbanizable, algunas de estas nuevas agroindustrias podrían implantarse alejadas de los núcleos urbanos y, por lo tanto, reducir su afección a la población. En cualquier caso, no es objeto de la Modificación propuesta detallar la ubicación y naturaleza de las posibles nuevas industrias relacionadas con el Sector Agrario, derivando este aspecto al planeamiento general, el cuál establecerá las condiciones de ubicación de acuerdo a los criterios que establece el Plan Territorial.

Los efectos sobre el medio socio económico de las propuestas de modificación del Plan Territorial de Campo Arañuelo son positivos puesto que, tanto la posibilidad de la creación de nuevas edificaciones y la reducción de parcela mínima, puede ser un elemento de desarrollo local y de fijación de población en estas áreas.

Riesgos Naturales y Antrópicos

Los principales riesgos a los que se expone la comarca de Campo Arañuelo serían la inundabilidad y los incendios forestales, y sobre todo este último, ya que las zonas inundables de riesgo se limitan a las márgenes del Tiétar, y algunos tributarios, y a ciertas zonas del núcleo de Navalmoral de la Mata. En cualquier caso, las modificaciones propuestas se espera que tengan sobre estos aspectos poca o nula influencia, si la implantación de nuevas infraestructuras, edificaciones y actividades autorizadas en el marco de la Modificación, se realiza cumpliendo con la legislación vigente en materia de aguas, zonas inundables y prevención de incendios.

f) Determinaciones finales que deben incorporarse en la propuesta de la Modificación

El artículo 45 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, indica que la declaración ambiental estratégica tendrá naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá en su apartado f) Determinaciones finales que deben incorporarse en la propuesta del plan o programa.

A continuación, se indican las determinaciones, medidas o condiciones finales a incluir en la Modificación nº I del Plan Territorial de Campo Arañuelo:

- La Modificación del Plan Territorial deberá incluir las condiciones que recoge la declaración ambiental estratégica, así como las medidas y actuaciones del estudio ambiental estratégico, mientras no sean contradictorias con las primeras. También deberá tener en cuenta las condiciones expuestas por las diferentes Administraciones públicas consultadas.
- La Modificación del Plan Territorial deberá cumplir con todo lo establecido en la normativa sectorial vigente en las materias de biodiversidad, población, salud humana, fauna, flora, tierra, agua, aire, factores climáticos, bienes materiales, patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, paisaje, la ordenación del territorio y el urbanismo.
- Asimismo, se entiende que el objeto de las determinaciones es evitar afecciones sobre el medio ambiente, por ello se adoptarán las necesarias para evitar que se produzcan efectos ambientales significativos sobre los factores ambientales implicados en la evaluación.
- La Modificación del Plan Territorial deberá cumplir con todo lo establecido en la normativa sectorial autonómica vigente, la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y el Decreto 110/2015 de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura.
- En relación a los terrenos incluidos dentro del Parque Nacional de Monfragüe, la modificación propuesta está planteando la inclusión de usos y aprovechamientos contrarios a sus objetivos de conservación y considerados como incompatibles en su Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG). Estos terrenos deberán ser clasificados como suelo no urbanizable objeto de especial protección (o Suelo

No Urbanizable Protegido), tal y como establece el artículo 3.7 de la Ley 1/2007, de 2 de marzo, de declaración del Parque Nacional de Monfragüe, y el planeamiento urbanístico y territorial dentro de los mismos deberá ajustarse a los contenidos definidos en el PRUG y en el Plan Director de Parques Nacionales.

- Para aquellas zonas en las que se permitan las edificaciones residenciales de ocio, las edificaciones residenciales de ocio se considerarán incompatibles o prohibidas en RENPEX y en las ZIP y ZAI designadas en la zonificación de la Red Natura 2000, y autorizables en el resto de la Red Natura 2000, así como en los Hábitat Críticos de aves forestales y las Áreas Críticas de especies amenazadas que cuenten con planes aprobados.
- Para aquellas zonas en las que se permita la implantación de la agroindustria, éstas se considerarán incompatibles o prohibidas en RENPEX y en las ZIP y ZAI designadas en la zonificación de la Red Natura 2000, y autorizables en el resto de la Red Natura 2000, así como en los Hábitat Críticos de aves forestales y las Áreas Críticas de especies amenazadas que cuenten con planes aprobados.
- Con respecto al reajuste de las limitaciones de las plazas hoteleras y la ubicación de los complejos turísticos, se considerarán incompatibles o prohibidos en RENPEX y en las ZIP y ZAI designadas en la zonificación de la Red Natura 2000, y autorizables en el resto de la Red Natura 2000, así como en los Hábitat Críticos de aves forestales y las Áreas Críticas de especies amenazadas que cuenten con planes aprobados.
- En aquellas zonas cuyo riesgo de incendio es mayor, en el caso de Campo Arañuelo queda limitada a la zona serrana del sur de la comarca y las zonas de pinar del entorno del Tiétar, deberían incluirse en el articulado del Plan Territorial medidas orientadas a la prevención de incendios forestales como directriz para su cumplimiento por parte de los instrumentos de planificación territorial y urbanística, al mismo nivel que las destinada a las características constructivas especificadas para los artículos 33.1, 40.3, 40.4 o 60.2 de la modificación puntual, de tal forma que se garanticen al menos unas medidas de autoprotección mínimas para la seguridad de los ocupantes de las viviendas y la posibilidad de actuación de los medios de extinción con unas condiciones mínimas de seguridad.
- En el caso de las edificaciones e infraestructuras con afluencia de personas (hoteles y campamentos de turismo), se debería garantizar unas vías de acceso y evacuación que permitan un tránsito con seguridad tanto para los medios de extinción como para una posible evacuación tanto ordenada como espontánea. Se trata de uno de los momentos más vulnerables en caso de incendios forestales con afección a este tipo de infraestructuras, y motivo de los principales accidentes vinculados a los incendios forestales de los últimos años como los sucedidos en Grecia y Portugal. En aquellas localizaciones que solo exista una sola entrada-salida, debería recomendarse la construcción de otro vial alternativo que facilite la llegada de los medios de extinción o evacuación de las personas ocupantes, o en su defecto las condiciones de la infraestructura deberían permitir el confinamiento o alejamiento de las personas, con la seguridad de no verse afectada por el incendio forestal.
- En cuanto a la regulación de las construcciones destinadas a edificaciones residenciales de ocio para posibilitar el alojamiento temporal de las personas para uso y disfrute de su tiempo libre, dichas construcciones no estarán permitidas en las Zonas Regables.
- En cuanto a la permisión de la implantación de la industria en suelo no urbanizable, se autorizarán,

siempre y cuando estas agroindustrias que se implanten en suelo de regadío cumplan con el contenido de la Ley 6/2015 Agraria de Extremadura y las instrucciones del Servicio de Regadíos dictadas para complementarla.

- En cuanto al reajuste de las limitaciones de las plazas hoteleras y la ubicación de los complejos turísticos consistente en la supresión del límite de máximo de 50 plazas, se considera que el uso hotelero, así como los complejos de ocio y turísticos no son compatibles ni complementarios con la actividad de regadío a menos que se trate de alojamientos de turismo rural de pocas plazas (diez o doce a lo sumo), por lo que se podrán autorizar con la condición de que esta modificación no afecte a los terrenos de las zonas regables.
 - En el apartado de Regulación de las construcciones destinadas a edificaciones residenciales de ocio, se deberá tener en cuenta el cumplimiento de la distancia mínima de edificación respecto a la calzada de las carreteras (Artículo 26 de la Ley 7/954 de Carreteras de Extremadura), que se sitúa a 25 metros del borde de la calzada, así como la normativa de ruido, por lo que se considera la distancia máxima a vías de comunicación de 30 metros establecida en este apartado, no viable en estos casos.
 - Se deberán sustituir las referencias realizadas en el Plan y en estudio ambiental estratégico (textos y planos) al “AVE Madrid-Lisboa” y sustituirlas por AVE “Madrid-Extremadura”
 - Se deberá referir correctamente en los planos la “Línea de ferrocarril 05-500: Madrid (Bifurcación Planetario)-Valencia de Alcántara”.
 - Los ríos y arroyos funcionan como corredores ecológicos y de biodiversidad, por lo que siempre se debe respetar su continuidad, tanto lateral como longitudinal, de acuerdo con el artículo 126 bis del Reglamento del DPH.
 - En la documentación de la aprobación definitiva de la modificación deberán subsanarse las deficiencias encontradas en el estudio ambiental estratégico, así como en el resto de documentación del Plan que han sido puestas de manifiesto en la presente declaración ambiental estratégica.
 - Cumplimiento de las medidas establecidas para prevenir, reducir, y en medida de lo posible compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente de la aplicación del Plan establecidas en el estudio ambiental estratégico, siempre y cuando no sean contradictorias con lo establecido en la presente declaración ambiental estratégica.
 - Se llevará a cabo un programa de seguimiento ambiental siguiendo lo establecido en el epígrafe g) de la presente Declaración ambiental estratégica.
- g) Procedimiento para el seguimiento y revisión de la Modificación nº I del Plan Territorial de Campo Arañuelo

El Anexo IX de la Ley 16/2015 de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, incluye los apartados que debe contener el estudio ambiental estratégico, en su apartado 9), indica que debe aparecer un programa de vigilancia ambiental en el que se describan las medidas previstas para el seguimiento.

De este modo, el promotor presenta un programa de seguimiento ambiental en el que proponen una serie de indicadores para comprobar el cumplimiento de las medidas de supervisión y vigilancia. La Modificación, además, contará con el seguimiento correspondiente al propio Plan Territorial. El programa de seguimiento

tendrá en cuenta además de los indicadores establecidos en el documento de alcance, en el Plan Territorial y en la modificación, los siguientes:

- N° de actuaciones derivadas de la Modificación.
- N° de actuaciones en Red Natura 2000.
- N° de actuaciones en hábitats naturales de interés comunitario.
- N° de municipios que han adaptado su planeamiento al Plan Territorial de Campo Arañuelo y sus modificaciones.
- Especies de flora y fauna protegidas afectadas por las actuaciones derivadas de la Modificación.
- Superficie de ocupación en Red Natura 2000 y hábitats naturales de interés comunitario.

Para garantizar el cumplimiento de las medidas correctoras incluidas en el estudio ambiental estratégico, así como detectar impactos no contemplados en el mismo, el promotor deberá remitir a esta Dirección General informes acerca del cumplimiento de las medidas correctoras y de la evolución de los indicadores de seguimiento. Dichos informes deberán remitirse tras la celebración de la Comisión de Seguimiento del Plan Territorial.

h) Directrices aplicables a la evaluación ambiental de los instrumentos de desarrollo posteriores de la Modificación nº I del Plan Territorial de Campo Arañuelo, así como las directrices aplicables a la evaluación de impacto ambiental de los proyectos específicos que desarrollen el plan o programa

Todos los proyectos y actuaciones que se desarrollen a través de la Modificación nº I del Plan Territorial de Campo Arañuelo deberán someterse a los instrumentos de prevención ambiental establecidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Además, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y en el Decreto 110/2015 de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura.

Cualquier actuación que se pretenda instalar o esté instalada deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Tanto las modificaciones de planeamiento urbanístico derivadas de la presente Modificación como los proyectos que se desarrollen deberán cumplir con los condicionantes generales establecidos por la Confederación Hidrográfica del Tajo en su informe y especialmente en lo relativo a la protección del estado natural de los cauces, las obras e instalaciones en dominio público hidráulico, actuaciones en las márgenes de los cauces, limitaciones a los usos en las márgenes de los cauces, actuaciones situadas fuera de la zona de policía afectadas por la zona de flujo preferente o por la zona inundable y sobre nuevas urbanizaciones.

Todas las actuaciones que se desarrollen en el marco del Plan Territorial de Campo Arañuelo deben contemplar las Medidas de Autoprotección o Autodefensa frente a incendios forestales según lo establecido en la legislación vigente, así como la regulación de uso del fuego y las medidas de prevención del Plan PREIFEX. Estas medidas serán de aplicación en lugares o construcciones vulnerables aislados, de menor entidad tales como viviendas o edificios, instalaciones e infraestructuras menores, depósitos particulares de combustible, repetidores o equipamientos de radiocomunicaciones, y otras construcciones

o elementos singulares fijos con riesgo de provocar o verse afectados por incendios forestales.

Los proyectos que se desarrollen a través de la Modificación nº I del Plan Territorial de Campo Arañuelo deberán cumplir con las siguientes directrices:

- En las zonas con presencia de vegetación autóctona y vegetación riparia principalmente asociada a los cauces en su estado natural se perseguirá la conservación de la vegetación natural.
- Conservar y mantener el suelo y en su caso, su masa vegetal en las condiciones precisas para evitar riesgos de erosión, contaminación y para la seguridad o salud públicas.
- Las zonas con valores ambientales que sean objeto de algún tipo de protección, quedarán siempre sometido a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos que la legislación ambiental autorice.
- La explotación de los recursos hídricos debe ser sostenible a largo plazo y cumplir con las asignaciones hídricas del Plan Hidrológico de Cuenca que corresponda.
- Sobre la zona de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe.
- En cuanto a los riesgos se evitará o reducirán los riesgos naturales y tecnológicos y los riesgos en la salud humana.
- Adaptación al Plan Integrado de Residuos de Extremadura 2016-2022.
- Compatibilización con el ciclo natural del agua y racionalización de su uso, protegiendo y mejorando la calidad de la misma. Proyección de instalaciones que faciliten el ahorro y la reutilización de la misma.
- Garantizar la evacuación y tratamiento adecuado de las aguas residuales y evitar la infiltración de aguas residuales a las aguas subterráneas y superficiales impidiendo la contaminación de las mismas.
- Deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:
 - Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
 - Se aprovecharán los accesos existentes, evitando la apertura de otros nuevos.
 - En las instalaciones se emplearán materiales y colores que permitan su integración en el entorno.
 - Se llevará a cabo una correcta gestión de residuos, de ruidos, de olores, de vertidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- Incremento de la eficiencia en el consumo de recursos, siendo necesario avanzar en el aumento del aprovechamiento de las fuentes energéticas alternativas.
 - La demanda de recursos que la edificación precisa (básicamente, agua, energía y materiales) deberá ser la mínima posible.
 - Potenciación del uso de materiales reutilizados, reciclados y renovables.
 - Incorporación de los criterios de eficiencia energética de los edificios.

- Respetar los tipos arquitectónicos de la arquitectura tradicional y adaptación de las construcciones de nueva planta a las características volumétricas y de materiales constructivos del ámbito en el que se encuentren.
 - Establecimiento de una serie de medidas tanto preventivas como paliativas, encaminadas a preservar la calidad del medio ambiente atmosférico.
 - Integración del paisaje, bajo una perspectiva de sostenibilidad, conservando y mejorando la calidad del mismo en la totalidad del territorio.
 - Integración paisajística de las construcciones e instalaciones que deban realizarse, adaptándose a las características morfológicas, topográficas y ambientales del lugar.
 - Se analizará la conveniencia de instalación de pantallas vegetales para la integración paisajística de las construcciones, se utilizarán especies vegetales autóctonas.
 - Protección del patrimonio histórico-cultural y arqueológico desde el punto de vista de la reducción de los impactos y amenazas, promoviéndose su conservación y aprovechamiento desde el punto de vista social. Localización de los elementos integrantes del Patrimonio Arquitectónico, Arqueológico, Histórico-Artístico y Etnográfico evitando cualquier afección sobre ellos.
 - Deberá asegurarse con carácter previo el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios, y la continuidad de los trazados de las vías pecuarias.
- i) Conclusiones y valoración de los aspectos ambientales en la Modificación nº I del Plan Territorial de Campo Arañuelo

A lo largo del presente documento se han analizado los aspectos ambientales tenidos en cuenta en la propuesta de la Modificación nº I del Plan Territorial de Campo Arañuelo que ha sido aprobada inicialmente. Se ha valorado el proceso de evaluación ambiental, el estudio ambiental estratégico, el resultado de las consultas realizadas y cómo se han tomado en consideración y se analizan los efectos ambientales que el desarrollo del plan puede ocasionar. Por último, se establece un programa de seguimiento ambiental para determinar la evolución del medio ambiente en el ámbito de aplicación del plan y una serie de determinaciones ambientales que será conveniente tener en cuenta en la aprobación definitiva.

En consecuencia, de acuerdo con la evaluación ambiental estratégica ordinaria practicada según la Subsección 1ª de la Sección 1ª del Capítulo VII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se formula declaración ambiental estratégica favorable de la Modificación nº I del Plan Territorial de Campo Arañuelo concluyéndose que, cumpliendo los requisitos ambientales que se desprenden de la presente Declaración Ambiental Estratégica, no se producirán efectos ambientales significativos de carácter negativo

La Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente <http://extremambiente.juntaex.es>, debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener las autorizaciones ambientales que resulten legalmente exigibles.

La declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde su publicación. En tales

casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental estratégica del plan o programa, salvo que se acuerde prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica en los términos previstos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con el artículo 45.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, contra la declaración ambiental estratégica no procederá recurso alguno en vía administrativa sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial, frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de adopción o aprobación del plan.

Por otro lado, se deberá realizar la publicidad de la adopción o aprobación de la Modificación del Plan conforme al artículo 46 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En Mérida, a 27 de abril de 2021
EL DIRECTOR GENERAL DE SOSTENIBILIDAD
Fdo.: Jesús Moreno Pérez

Firmado electrónicamente

<p>Firmado por: DIRECTOR/A GENERAL DE SOSTENIBILIDAD - Jesus Moreno Perez Fecha: 27/4/2021 15:52</p> <p>Validez: Copia Electrónica Auténtica; Autoridad de certificación: FNMT-RCM Certificado validado por la plataforma @firma. <i>Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</i> Código de verificación: PFJE1619863763323 URL verificación: http://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf</p>	
	